



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 11 de julio de 2022

<b>Proceso</b>	Ejecutivo a continuación al 2017-00878-00
<b>Ejecutantes</b>	JAIME DE JESUS MONTOYA BOTERO
<b>Ejecutado</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado ejecutivo</b>	05001-31-05-010-2019-00183-00
<b>Providencia</b>	Resolución de Excepciones

### AUDIENCIA PÚBLICA

En la fecha y hora indicadas, se constituyó el Despacho en Audiencia Pública con el fin de decidir las Excepciones de Fondo propuestas por la parte ejecutada, el día 5 de julio de 2019 (Archivo 1, Página 439).

Abierta la audiencia no comparecen las partes ni los apoderados judiciales.

A continuación, observa el Despacho que se libró mandamiento de pago por medio de auto proferido por el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Medellín, el día 05 de junio de 2019(Archivo 1, Página 433).

Surtida la notificación en debida forma, la entidad procedió por intermedio de apoderado judicial a proponer las Excepciones de: prescripción, pago total, compensación e imposibilidad de condena en costas.

De las excepciones se dio traslado a la parte Actora de conformidad con lo normado en el artículo 443 de la Ley 1564 del año 2012, según consta en página 505 del archivo 1 del expediente digital.

Para resolver, este Despacho realiza las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1º De acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 de la Ley 1564 del año 2012, cuando el Título ejecutivo conste en una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, como ocurre en el “*sub lite*”, sólo podrán proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, veamos:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

2º En el Auto Interlocutorio proferido por este juzgado el 5 de junio de 2019, se decidió librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ML/CTE (\$7.087.850,00)**, que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario en la primera instancia.
- b) Por las costas del proceso ejecutivo.

3º Respecto de las Excepciones es claro que la norma expresa de manera clara y taxativa cuales son las Excepciones a proponerse en un Proceso Ejecutivo cuyo título es una sentencia judicial, que para el caso que nos ocupa son la sentencia de primera instancia (Archivo 1, página 51), sentencia de segunda instancia (Archivo 1, página 91), sentencia de casación (Archivo 1, página 253) y auto que liquidó las costas, que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De las excepciones propuestas por la parte demandada conforme a lo descrito en la norma anterior, el despacho se pronunciará solamente sobre las excepciones de pago, compensación y prescripción, por cuanto estas son las únicas excepciones que propuso la demandada que se encuentran en listadas en la norma antes citada.

4º Respecto a la Excepción de **PAGO**, no se encuentra probado en el expediente pago realizado con base en lo ordenado en el mandamiento de pago del 5 de junio de 2019 (Archivo 1, página 433) sobre las costas del proceso ordinario en primera instancia, por lo que se declarará no probada esta excepción.

5º Con relación a la Excepción de **COMPENSACIÓN**, debe tenerse en cuenta que cuando la compensación, como medio extintivo o modificativo de las obligaciones, se propone como Excepción dentro de un proceso de ejecución, la finalidad es que el fallo emitido por el juez reconozca o simplemente declare la viabilidad de la compensación legal, es decir, solamente se limita a verificar un hecho cumplido: la extinción de obligaciones recíprocas por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, la compensación así alegada debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en los arts. 1714, 1715 y 1716 del Código Civil.

Queda claro entonces, que en el caso, la compensación alegada debe reunir los requisitos legales, entre los cuales se encuentra el de la reciprocidad de los créditos; ya que para que las dos obligaciones al entrar en contacto se compensen, es indispensable que ambas partes de la litis sean a la vez, acreedora y deudora de la otra, y dicho requisito no se verifica en el presente proceso, ya que si bien el documento aportado como base de la ejecución brinda plena certeza acerca de la calidad de acreedor que tiene el ejecutante frente a la entidad ejecutada, no resulta igualmente cierto el hecho de que ésta tenga, a su vez, la calidad de acreedora frente a aquel, pues la parte demandada no aportó ningún documento que acreditara dicha situación. Así entonces, no es dable reconocer probada ésta excepción.

6° En relación con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador.

Así las cosas, para el caso, el auto que las declaró en firme fue emitido el 26 de enero de 2015, notificado por estados del 27 de enero de 2015, con fecha de ejecutoria del 19 de enero de 2015, contando hasta el 26 de enero de 2018 para interrumpir la prescripción con la reclamación o la presentación de la demanda ejecutiva; reclamación que fue presentada el 27 de febrero de 2015 (Archivo 1, página 413) y resuelta mediante resolución GNR 139466 del 12 de mayo de 2016, notificada el 16 de mayo de 2016 (Archivo 1, página 423), por lo que finalmente fue hasta esta última fecha que se suspendió el término prescriptivo, debiendo interponerse la demanda antes del 15 de mayo de 2019, siendo presentada la demanda el 01 de febrero de 2019 (Archivo 1, página 409), por lo que no operó el fenómeno de la prescripción, ya que no se superaron los 3 años previstos en la norma referida, por ende, se declarará **NO PROBADA** ésta excepción propuesta por la parte ejecutada.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, se continuará con la ejecución del proceso así:

- Por la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.087.850)** por concepto de costas procesales en primera instancia.

#### **Sobre las Costas del proceso ejecutivo**

Por último, se decide lo referente a las costas procesales de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total ordenado en el mandamiento de

pago, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTOCINCUENTA PESOS (\$496.150)** a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada con la demanda, se requerirá a la parte para que realice el juramento como lo dispone el Artículo 101 del C.P.L.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de Pago, compensación y prescripción y **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de SILVIA DE LA CRUZ OSPINA MEJIA en contra de COLPENSIONES en los siguientes términos:

- **SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.087.850).**

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$496.150)**. Se ordena que por secretaría se liquiden las mismas, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que realice el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.L.

**Notifíquese por ESTADOS, Artículo 108 CPTSS**

[05-001-31-05-010-2019-00183-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05-001-31-05-010-2019-00183-00)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**

**JUEZ**

-JP-

**Firmado Por:**

**Óscar Andrés Ballén Trujillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e002ebf645bcae7fa866f1317c8f0d8b347384e2b167ae82a1ce65909855d59**

Documento generado en 11/07/2022 04:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**